



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por el que pretende controvertir el nombramiento de la Secretaría del Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, al incumplir con los requisitos legales previstos.

GLOSARIO

<i>Actor, demandante, apelante</i>	Isaías López Cabrera, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla
<i>CG</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad responsable o demandada</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>IEE, Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que se declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Aprobación de la convocatoria. Mediante acuerdo CG/AC-044/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, el mismo Consejo General, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo aprobó el método de elección que se emplearía para designar a las y los candidatos idóneos que ocuparán los referidos cargos.

1.5 Modificación a la convocatoria. El pasado veinte de enero, se aprobó por el mismo Consejo General, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-005/2021 por el que se modificaron las fechas establecidas en la convocatoria original.

1.6 Aprobación de designaciones. En sesión especial de veintinueve de marzo, los integrantes del Consejo General del Instituto, aprobaron por mayoría de votos el acuerdo identificado con la clave CG/AC-039/2021, referente a la designación de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, y de Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021.

1.7 Interposición de recurso. El veintisiete de abril fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la apelación que el actor interpuso en contra del nombramiento señalado en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-033/2021

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra de la designación de integrantes del Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, contenida en el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, por no ser idóneos los perfiles de las Consejeras y Consejeros Electorales, así como de las Secretarías y Secretarios del Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354 párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción III, la cual se refiere a los plazos para interposición de los recursos, en tal sentido es conducente exponer la siguiente:

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local, entre las cuales se encuentra, la

presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, durante la ejecución de actividades electorales, todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que, en la tramitación de los procedimientos instaurados por la autoridad administrativa electoral, y desde luego, a través del dictado de sus determinaciones como el acuerdo de designación que en la especie impugna el actor, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro refiere: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**¹

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte el nombramiento de la Secretaria Propietaria, integrante Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla; sin embargo, dicho nombramiento deriva del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo; siendo un hecho notorio que tal acuerdo se encuentra publicado en la página oficial del Instituto, en el apartado de acuerdos del Consejo General en la misma fecha.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte actora alega que, bajo protesta de decir verdad, el veinticinco de abril, tuvo conocimiento del

¹ "De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."



nombramiento de la Secretaría del Consejo Municipal, por lo que el actor presentó su recurso de apelación hasta el veintisiete siguiente.

Sin embargo, su pretensión no puede prosperar, por lo que cierto, es que mediante el acuerdo CG/AC-039/2021 del Consejo General, se nombraron a los integrantes de los Consejos Municipales, por lo que, tal acuerdo, es el que le genera el acto reclamado al actor, dado que, en tal acuerdo, se nombró como secretaria a Cristian Laura González Andres del Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, por lo que, el acto que se reclama, es el acuerdo del Instituto.

De ahí que el acuerdo al ser publicitado por estrados el treinta de marzo, vinculó al actor, para que empezara a transcurrir el plazo para controvertir esa determinación. Lo anterior de conforme al calendario del presente proceso y de conformidad con el primer párrafo del artículo 133 del CIPEEP², y de la instalación del Consejo Municipal del que forma parte, se debió haberse efectuado a más tardar el seis de abril.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo a considerar como más benéfico a sus intereses a partir del cual debió surtir sus efectos la notificación del acuerdo que impugna GC/AC-039/2021, y empezara a correr el término legal de tres días para impugnarlo, es el propio seis de abril, teniendo como plazo máximo para su presentación, hasta el siguiente nueve de abril, como fecha límite para interponer su impugnación, en términos del artículo 350 del Código Local.

En ese sentido, la manifestación del actor que "bajo protesta de decir verdad," conoció del acto impugnado el veinticinco de abril, a través de un grupo de ciudadanos de Tochtepec, Puebla que lo hicieron sabedor del acto, se debilita frente a que el acuerdo impugnado se publicó por estrados el treinta de marzo pasado, lo que vinculó al actor, para que empezara a transcurrir el plazo para controvertir esa determinación, así derivado de su carácter de representante de un partido político del propio consejo municipal.

Así, como el actor no manifestó, mucho menos demostró, encontrarse en alguna situación o circunstancia especial que permita a este Tribunal local determinar que se estaba ante un caso de excepción; verbigracia, que el actor tuviera la calidad de indígena y hablara diferente lengua; que no tuviera acceso

² Artículo 133 Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de marzo del año de la elección.487

a los medios de comunicación, menos aún al periódico oficial, dada la marginación de la localidad en la que reside, etcétera.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando éste no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación local ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de firme o inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que fue presentado hasta el veintisiete de abril ante la autoridad demandada, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente de su Oficialía Común; esto es, fuera del plazo establecido en la normativa que lo rige, por lo que su interposición resulta extemporánea, en términos del numeral 369, en su fracción III de la referida codificación.

Dadas las consideraciones y fundamento que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso interpuesto, por lo que se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el actor Isaías López Cabrera, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, en términos de lo expuesto en punto 3 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-033/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

----- CERTIFICO -----

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación, identificado con la clave número TEEP-A-033/2021, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

